



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial en contra del auto del 30 de Octubre de 2020, a través del cual se rechazó la presente demanda.

I. DE LA SOLICITUD

Sostiene el recurrente como fundamento de la alzada que cumplió con los requerimientos hechos por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que el poder para actuar dentro del presente proceso que le fue conferido por el representante legal de INMOFIANZA el 21 de Septiembre del año que corre, le fue remitido desde el correo electrónico: contabilidad@inmofianza.com que es el que dicha inmobiliaria tiene registrado en la cámara de comercio, asegurando que el mismo poder fue reenviado ese mismo día a la dirección electrónica para la recepción de las demandas, es decir a: ofjuds buc@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con la demanda y sus anexos.

Menciona también que luego de resultar inadmitida la demanda, el 19 de Octubre hogaño, reenvió nuevamente el poder desde el correo inicial remitido por su poderdante al email del Juzgado, adjuntando el escrito de subsanación en el que reiteró que el mandato desde que se radicó la acción constaba remitido conforme a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, y advierte que para probar lo señalado adjunta línea de correos surtida en el presente trámite. Señala que el actuar del despacho al exigir la prueba de que el poder fue conferido mediante correo electrónico, cuando perfectamente puede verificarlo por sí mismo, se enmarca dentro de un exceso ritual manifiesto y con base a ello solicitando que se revoque el auto que rechazó la demanda y se proceda a librar mandamiento.

II. DEL TRASLADO

El Despacho se abstuvo de surtir dicho trámite por cuanto la Litis no se encuentra trabada.

III. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación reponga, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Previo a abordar el asunto objeto de análisis, es importante tener en cuenta que debido a la finalidad del recurso de reposición esta instancia judicial, realizará un estudio de la decisión censurada, con miras a concluir si esta fue proferida, de forma acorde con los medios de conocimiento disponibles dentro del plenario a la fecha de su emisión, o si por el contrario se cometió un yerro que obligue a reponer, adicionar, modificar o aclarar, lo dispuesto.

Para entrar en materia, y como quiera que lo que se ataca es el auto que rechazó la presente acción, sea lo primero hacer un recuento del trasegar del presente diligenciamiento, puntualizando que la presente demanda resultó inadmitida por auto del 8 de Octubre de 2020, por medio del cual entre otras causales se requirió a la parte actora, para que allegara nuevo poder o bien que cumpliera las exigencias del Art. 74 del C.G.P. esto es, anexando mandato que contara con nota de presentación personal o del Decreto 806 de 2020 allegando las pruebas correspondientes, es decir la prueba de que fue conferido como mensaje de datos remitido desde el correo electrónico que aparece inscrito en el registro mercantil de la entidad demandante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 3 del Art. 5 del precitado decreto, advirtiéndole además que debía relacionar la dirección del inmueble respecto del cual versa el contrato de arrendamiento que se allega como base de la acción, por cuanto en el que se adjuntó inicialmente no se mencionaba.

Ahora bien, pese a lo que afirma el togado recurrente en el escrito de alzada, lo cierto es que con la demanda no reposaba la constancia del reenvío que dice hizo el 21 de septiembre de 2020, del poder que le fuere a él conferido y remitido desde el correo electrónico: contabilidad@inmofianza.com ese mismo día y que sostiene remitió a la dirección electrónica: ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co cuando radicó la acción, de ahí que al percatarse de ello el juzgado resolviera inadmitirla, avizorando que el poder no suplía los requisitos ni del Art. 74 del estatuto procedimental vigente, ni del Decreto 806 de 2020 y ello se evidencia de la revisión del expediente digital.

Posterior a ello, el 19 de Octubre de 2020, se recepciona el correo electrónico a través del cual el personero judicial de la parte actora subsana la demanda, sin embargo y aunque en el escrito de subsanación, éste puntualmente señaló que arribaba la constancia del envío del poder a través del correo electrónico de su mandante, inscrito en el registro mercantil, lo cierto es que junto con los anexos que remitió con la subsanación esa mentada constancia no fue enviada, siendo válido precisar, que los únicos anexos que sí allegó el abogado con la subsanación y por tanto sí reposaban en el proceso al momento de proyectarse el auto que hoy es objeto de debate, son el contrato de fianza No. 15026, y nuevamente el poder, pero se reitera la constancia del envío del poder desde la cuenta del correo electrónico de INMOFIANZA no se adjuntó.

Quiere decir lo anterior, que la decisión que fue tomada por el despacho de rechazar la demanda para el momento en que esta tuvo ocasión, sí se ajusta a derecho, como quiera que el poder no cumplía, ni los requisitos del Art. 74 del C. G. del P., ni los del Decreto 806 de 2020, que exige allegar la prueba correspondiente del envío del poder desde el correo que maneja la parte demandante inscrito en el registro mercantil, máxime si en cuenta se tiene que en la inadmisión se le requirió a la ejecutante, para que en el nuevo poder relacionara la dirección del inmueble respecto del cual versa el contrato de arrendamiento que se allegó como base de la acción, por cuanto en el que se

allegó inicialmente no se mencionaba, cosa que tampoco hizo pues el poder que se adjuntó con la subsanación es el mismo que se presentó cuando la demanda fue radicada, siendo así las cosas y muy a pesar del sentir del profesional del derecho impugnante, el despacho sí realizó la labor de verificar la existencia o no de la constancia del envío del poder, de ahí los dos autos que profirió, advirtiendo que se echaba de menos en el expediente, y no por el hecho de solicitarle en la inadmisión que la aportara, incurrió en el exceso ritual manifiesto que apunta, pues ambas decisiones se tomaron en apego a la normatividad procesal que rige la materia, además que la decisión de inadmitir la demanda se sustentó en lo establecido en el legislador y concretamente en lo determinado en el Art. 5º del Decreto 806 de 2020, que señala “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, por ende para cumplir lo dispuesto en dicha normatividad, se hace necesario, que se pruebe el mandato fue remitido de la dirección electrónica correspondiente, situación que se echa de menos en el expediente.

En consonancia con lo expuesto, queda claro para el estrado que la demanda como se dijera en el auto de rechazo, no fue subsanada debidamente, habida cuenta que se reitera, para ese momento la constancia del envío del poder desde la cuenta electrónica de la sociedad ejecutante, no constaba en el proceso, pues se advierte esta sólo fue allegada junto con el escrito de reposición, siendo que era obvio que debió haberlo sido presentada con el memorial de subsanación y no posterior a ello, teniendo en cuenta que los términos son perentorios, y por ende no es posible pretender subsanar la demanda cuando ya está vencido el tiempo que fue otorgado para tal fin, siendo lo hasta aquí dicho suficiente para negar la reposición.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 30 de Octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia relacionada en el numeral anterior de esta decisión.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.039 del 19 de marzo de 2021

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2020-00386-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41ef9ba6d044c742edce4e61b62bf14e319530b48e6cd997476479187fbaaa22

Documento generado en 18/03/2021 01:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>